Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0592

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] de generales que constan, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-00179, dictada en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a cumplir la pena de doce (12) años de prisión.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, causadas en esta instancia judicial por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00179, emitida en fecha 6 de agosto de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de asociación de malhechores y robo calificado al ser cometido con violencia, de noche, por dos o más personas y portando armas, en perjuicio de la señora [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra y lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00579 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el jueves, 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2025. Primero: Luego de declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar al mismo con lugar y esta honorable Sala tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, tenga a bien asumir su propia decisión dictando sentencia absolutoria en provecho del ciudadano recurrente. De manera muy subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principal tenga a bien esta honorable sala ordenar el envío para la celebración de un nuevo juicio ante una sala distinta del que conoció el presente recurso y sean declaradas las costas de oficio por ser este representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] (imputado), contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2025, toda vez, que la Corte a qua, además, de brindar los motivos suficientes y pertinentes que justician su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en observancia de la reglas y garantías correspondientes, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y máxime, que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, de lo que resulta que no se verifique inobservancia legal o constitucional que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 14, 24, 26,169,170, 174,175, 433.4, 438 párrafo III y 442.3 del CPP y 40.1 y 69 de Nuestra Carta Magna, 7 y 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que existió una errónea valoración de las pruebas, violación al principio de presunción de inocencia y falta de motivación en cuanto a la pena e inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 CPP). La condena fue impuesta por las declaraciones de la víctima del proceso, La Corte a qua al momento de valorar el medio de errónea valoración de las pruebas debió de tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad, y que por lo tanto la prueba vital del proceso es la testimonial, según lo establece el artículo 316 de nuestra normativa procesal penal, entonces como pudo el tribunal de primer grado sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia una sanción, basado en el testimonios de la víctima que no pudo ser corroborado y además de que se contradijo, ya que primero estableció que se le apagó la guagua por un disparo en el tanque de la gasolina y después estableció que ella apagó la guagua. Y la corte al confirmar la decisión incumple con lo establecido en el artículo 438. Que, en el proceso acusatorio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el rol del juzgador consiste en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado; debiendo, a los fines de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia; lo que no acontece en el presente proceso ya que solo existe la declaraciones de la víctima, un acta de reconocimiento por fotografías y un certificado médico. Las que resultan en insuficientes para destruir la presunción de inocencia, ya que la única prueba que ubica a nuestro asistido en el lugar de los hechos es la víctima. No se le ocupó nada comprometedor ni fue arrestado en flagrante delito. En ese sentido honorables, podemos concluir estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos que no se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso que en la sentencia de primer grado existe una falta de motivación en cuanto a la pena e inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP del anterior). Es un principio rector del proceso penal la motivación de las decisiones, a ese tenor el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento. En el presente proceso loa tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En ese contexto, y a los fines de contextualizar los reparos formulados por el recurrente, esta Alzada se remite a las declaraciones rendidas por la víctima, de las cuales se extrae, en síntesis, lo siguiente: a) Que en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las dos de la madrugada (02:00 a. m.), cuando se dirigía a su residencia a bordo de su vehículo marca CR-V, color blanco, observó a un grupo de personas que obstruía la vía, razón por la cual intentó devolverse al presumir que se trataba de un disturbio en la zona, sin embargo se percató que se trataba de un atraco a su persona toda vez que le estaban realizando múltiples disparos; 2) Que en el atraco participaron pluralidad de agentes, de los cuales la víctima identificó de manera precisa tanto al imputado a quien conoce desde pequeño, como a otro individuo conocido como "Nariz", que también conoce del sector; 3) Que su vehículo resultó con innumerables impactos de bala de los cuales uno impactó en el tanque de la gasolina provocando que la víctima impactara en un poste de luz y otro impactó en su rodilla izquierda, quedando el proyectil aun alojado en dicha extremidad; 4) Que el imputado fue quien abrió la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puerta del conductor y, colocando una pistola en su nuca, le exigía reiteradamente que indicara dónde se encontraba el teléfono celular, mientras la registraba incluso en sus partes íntimas; 5) Que la intención de los atracadores era sustraerle su vehículo, dado que mientras saqueaban el mismo, uno de los individuos, apodado "Peluca", le indicó al imputado que le quitara la llave del vehículo para llevárselo, a lo que este respondió que una de las llantas se encontraba explotada; 6) Que, al culminar el registro del vehículo, el apodado "Nariz" le dijo al imputado que matara a la víctima, a lo que este respondió que la dejaran desangrarse; 7) Que mientras recibía atenciones médicas en el centro hospitalario, las autoridades le devolvieron su cartera, constatando que la misma no contenía sus documentos personales, sino una cantidad indeterminada de billeteras pertenecientes a terceras personas. Fijado lo anterior, el recurrente a través de su escrito recursivo señala como única contradicción el hecho de la víctima presentó dos versiones para establecer las causas que originó que su vehículo se detuviera mientras era objeto de robo. En un primer momento señaló que chocó contra un poste de luz como consecuencia de un proyectil que impactó en el tanque de gasolina y en un segundo momento indicó que ella lo había apagado. Sobre el particular, es menester puntualizar que el aspecto señalado por la parte recurrente no constituye un elemento capaz de desvirtuar las declaraciones de la víctima, pues lo verdaderamente determinante para su valoración es que se trata de un testigo directo que ubica al imputado [redacted] en el lugar de los hechos, atribuyéndole una participación activa en la comisión del delito, dado que lo conoce desde su niñez, por lo que, su testimonio se ha mantenido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer con claridad, tanto la ocurrencia y circunstancias del hecho como la vinculación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa y activa del imputado en su comisión. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que esta Alzada advierte que la víctima se refirió a dos momentos distintos dentro de la secuencia fáctica: uno inicial, en el que el vehículo es impactado por un proyectil en el tanque de combustible lo que provocó que consecuentemente se detuviera y otro posterior, en el que, ya rodeada por los agresores y bajo una situación de extrema tensión, la víctima procede a apagar voluntariamente el motor, tratándose de una acción meramente mecánica y propia de quien se dispone a abrir el vehículo ante una amenaza inminente, tal precisión no evidencia contradicción alguna, sino que refuerza la coherencia interna del relato, sin afectar en modo alguno su credibilidad. Siguiendo con los reparos realizados por el recurrente al testimonio de la víctima, precisar que tal y como establece el imputado recurrente [redacted], es de conocimiento que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que contrario a lo esbozado por el recurrente, el testimonio de la misma se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie la credibilidad de la víctima no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales fue objeto de robo agravado, los cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y Obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable. De otro lado, estas declaraciones han sido corroboradas con otros elementos de prueba tales como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico legal, prueba, de carácter científico, pues se trata de un estudio especializado realizado por un perito, a través de los cuales fue posible establecer la veracidad de los hechos, en cuanto permitieron fijar las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia directa de la infracción de la cual fue objeto y el acta de reconocimiento por fotografía, mediante la cual la víctima identificó de manera positiva al imputado, reafirmando ese señalamiento en todos los actos del proceso; y finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, estamos en presencia de una víctima que ha mantenido su acusación en contra del imputado en todo el devenir del proceso. Sobre la crítica de la parte recurrente en su tercer medio, acerca de la vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versa sobre los criterios para la determinación de la pena, esta Corte puntualiza que, contrario a lo establecido por el recurrente, tampoco se observa una falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena, ya que de las páginas 19 y 24 de la sentencia impugnada, queda claramente establecido que el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales; el contexto social y cultural en el cual cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer al imputado [redacted] la pena de doce (12) años de reclusión, y rechazar la pena de veinte (20) años de reclusión, solicitada por el Ministerio Público en ocasión a este caso; por lo que, esta Alzada evidencia que en el caso de la especie a la hora de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena primaron circunstancias como la juventud del imputado que llevaron al tribunal a-quo a imponer una sanción menor a la solicitada por el órgano acusador. . En cuanto al reclamo realizado por el recurrente sobre el estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de robo agravado que afecta no solo a la víctima sino de manera significativa a toda la sociedad. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el único medio de casación, el recurrente [redacted] ataca la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su óptica, la alzada al momento de valorar el medio de errónea valoración de las pruebas debió de tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad, y observar que el tribunal de primer grado para sustentar la responsabilidad penal e imponer una sanción, se basó en el testimonio de la víctima [redacted] que resulta contradictorio y al ser la única prueba que lo vincula con los hechos, la cual no pudo ser corroborado con otros medios de prueba, lo que resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia. Que por igual el impugnante alega que la corte de apelación no verificó que en la sentencia de primer grado existe una falta de motivación en lo referente a la pena, no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), ya que establecen que la imponen la pena por los literales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, entendiendo quien recurre que el tribunal de juicio al momento de establecer la pena solo enumeró los literales antes mencionados, sin que hicieran una verdadera aplicación de estos, lo que fue confirmado por la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.4. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted].

4.5. En ese tenor, para verificar las denuncias del recurrente, que señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar, que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1]. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.7. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinentes, a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2].

4.8. Es por ello que en cuanto al aspecto sobre el hecho de que la única prueba de cargo que lo vincula con los hechos es el testimonio de la víctima, señora [redacted], y que este es contradictorio, en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese sentido, es menester establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.9. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el impugnante [redacted] no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por [redacted], víctima y testigo, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, ponderando de manera particular, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] lo verdaderamente determinante para su valoración es que se trata de un testigo directo que ubica al imputado* [redacted] *en el lugar de los hechos, atribuyéndole una participación activa en la comisión del delito, dado que lo conoce desde su niñez, por lo que, su testimonio se ha mantenido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer con claridad, tanto la ocurrencia y circunstancias del hecho como la vinculación directa y activa del imputado en su comisión. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que esta alzada advierte que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima se refirió a dos momentos distintos dentro de la secuencia fáctica: uno inicial, en el que el vehículo es impactado por un proyectil en el tanque de combustible lo que provocó que consecuentemente se detuviera y otro posterior, en el que, ya rodeada por los agresores y bajo una situación de extrema tensión, la víctima procede a apagar voluntariamente el motor, tratándose de una acción meramente mecánica y propia de quien se dispone a abrir el vehículo ante una amenaza inminente, tal precisión no evidencia contradicción alguna, sino que refuerza la coherencia interna del relato, sin afectar en modo alguno su credibilidad […]; verificándose que las declaraciones la víctima fueron reafirmadas por la alzada, al indicar que el valor positivo dado a la testigo por el tribunal de juicio y que contrario a lo argüido por el recurrente, no fue la única prueba a cargo, ya que estas declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas tal y como lo establecen los jueces del segundo grado cuando indican lo siguiente: *De otro lado, estas declaraciones han sido corroboradas con otros elementos de prueba tales como el certificado médico legal, prueba, de carácter científico, pues se trata de un estudio especializado realizado por un perito, a través de los cuales fue posible establecer la veracidad de los hechos, en tanto permitieron fijar las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia directa de la infracción de la cual fue objeto y el acta de reconocimiento por fotografía, mediante la cual la víctima identificó de manera positiva al imputado, reafirmando ese señalamiento en todos los actos del proceso; y finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, estamos en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencia de una víctima que ha mantenido su acusación en contra del imputado en todo el devenir del proceso […] entonces, cuando la víctima hace el reconocimiento por fotografía, el proceso estaba en una fase innominada, pues no se había abierto respecto de ninguna persona y, en ese sentido, debemos también hacer acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del referido texto legal, que reconoce el derecho a una asistencia técnica desde el momento que se solicite en contra de la persona la imposición de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, lo que no ocurrió en el presente caso. Que en el presente caso se trató una víctima que desde el momento de presentar la denuncia estableció que estaba en condiciones de identificar a su agresor pues lo conocía desde que era pequeño, razón por la cual esas autoridades procedieron a mostrarle un libro de fotografías logrando ésta señalar al imputado como la persona que conjuntamente con otras realizaron el atraco […].

4.10. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos[3]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la

[3]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.11. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* desestimó lo invocado por el recurrente [redacted] en dicha instancia, al comprobar que de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de la señora [redacted] son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

4.12. No obstante, si bien no se incorporaron al proceso otros medios de pruebas, en el sentido establecido por el recurrente, las pruebas que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de [redacted], como las testimoniales, documentales, procesales y periciales acreditadas y valoradas por el tribunal de juicio en el presente caso.

4.13. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Virón José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. Sobre lo impugnado, en relación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

4.15. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[5] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[6].

4.16. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

[4] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que no se observa una falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena y el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, ajustadas a una sana administración de justicia, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de doce (12) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.18. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que *para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración que, el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales; el contexto social y cultural en el cual cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer al imputado* [redacted] *la pena de doce (12) años de reclusión, y rechazar la pena de veinte (20) años de reclusión, solicitada por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público en ocasión a este caso […], agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que, *en el caso de la especie a la hora de imponer la pena primaron circunstancias como la juventud del imputado que llevaron al tribunal a quo a imponer una sanción menor a la solicitada por el órgano acusador* […] *obre el estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de robo agravado que afecta no solo a la víctima sino de manera significativa a toda la sociedad* […][7], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de asociación de malhechores y robo calificado al ser cometido con violencia, de noche, por dos o más personas y portando armas, en perjuicio de la señora [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la

[7] Ver apartado 3.1. de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de 12 años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio causado a la víctima [redacted], que le ocasionó a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.20. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.21. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]